

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL****MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.****PROCESO DISCIPLINARIO DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ contra NURY VIVIANA MARTÍNEZ ORJUELA. Rad. 2018 00676 00 Juz. 17.**

En Bogotá D.C., a los seis (06) días de junio dos mil veintidós (2022), siendo las tres (3:00) de la tarde; el Tribunal procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juez 17 Laboral del Circuito de Bogotá el 06 de octubre de 2021, a través de la cual impuso a la secretaria del juzgado; NURY VIVIANA MARTÍNEZ ORJUELA como sanción disciplinaria, la destitución del cargo e inhabilidad general por 12 años, por ser responsable de violar los artículos 153 y 154 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 34, 35, y 48 de la Ley 734 de 2002, faltas que se calificaron como graves y gravísimas.

ANTECEDENTES

El Juez Diecisiete Laboral Del Circuito De Bogotá, el 7 de diciembre de 2018, abrió indagación preliminar en contra de Nury Viviana Martínez Orjuela, identificada con la C.C. 52'412.447, por la posible violación de las normas antes enunciadas. La empleada ostenta el cargo en propiedad desde el día 15 de mayo del año 2017, según resolución 002 de ese mes y año (fls. 238 y 243). Su ejercicio está acreditado con la copia del acto administrativo de nombramiento y constancia sobre el tiempo de servicios, remitidos por la coordinadora del área de talento humano (folios 241 a 244). A la empleada le fueron formulados los siguientes cargos:

Primer Cargo: "La servidora Pública NURY VIVIANA MARTÍNEZ ORJUELA, en su calidad de Secretaria del Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, presuntamente, incurrió en incumplimiento de los deberes legales pues no cumplió

con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le fue encomendado, cuando elaboro las órdenes de pago de los títulos sin que legalmente se pudiesen expedir, efectuó la entrega directamente a quienes reclamaron aduciendo falsamente la calidad de abogados sin verificar tal calidad, elaboro y entrego una orden de pago a pesar de haberse recibido un oficio comunicando un embargo de remanentes, no reviso ni verifico la procedencia y autenticidad del "oficio de desembargo de remanentes" aparentemente remitido por el juzgado Diecinueve Laboral del Circuito y que, según su constancia, fue recibido de ese juzgado" (Fls. 357 y 358).

Segundo Cargo: "La investigada incurrió en actos que implicaron un abuso indebido del cargo o función, entre otras razones, al impartir al señor notificador la orden de desarchivar unos expedientes que en dos casos correspondieron a procesos donde se ordenó el pago irregular de títulos y efectuar consulta y revisión de los expedientes donde se ordenaron entrega de dineros, sin mediar petición alguna de parte interesada, además consultó los expedientes y el sistema de títulos judiciales para obtener el documento "consulta de títulos por número de identificación demandante" que sirvieron de base para la elaboración de las constancias de secretaría, utilizando de esa manera la información reservada a la que tenía acceso por razón de su función en fines distintos "a los que están afectos" (Fls. 358 y 359).

Tercer cargo: "La servidora pública NURY VIVIANA MARTÍNEZ ORJUELA, en su calidad de Secretaria del Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, presuntamente, incurrió en la falta disciplinaria descrita en el artículo 48 numeral 1º de la L. 734/2002, al realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo, incurriendo, en "Prevaricato por Omisión" y "Asociación para la comisión de un delito contra la Administración Pública..." (Fls. 360 y 361).

Cuarto cargo: "La servidora pública NURY VIVIANA MARTÍNEZ ORJUELA, en su calidad de Secretaria del Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, presuntamente, incurrió en la falta disciplinaria descrita en el art. 48 núm. 43 de la L. 734/2002, al alterar, falsificar, introducir, borrar y ocultar la información al momento de la notificación de las providencias supuestamente dictadas, al haber consignado en el sistema, en cuatro casos específicos, actuaciones en los procesos

y respecto de otro, en las notificaciones por estado, información parcial o manipulada ..." (Fls. 362 y 363).

Los hechos en los que se edifica la investigación se sintetizan así: Ante el Juzgado 17 Laboral del Circuito se tramitaron procesos ejecutivos en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES con los siguientes radicados: 1. 110013105017201300640-00 de María Lenin Cobos de Guarín, 2. 110013105017201400244-00 de José Ismael Bonilla Norato, 3. 110013105017201600515-00 de Amparo Lizzeth Amparo Rozo Pradilla, 4. 110013105017201700181-00 de Tarcisio Villalba Baquero y 5. 110013105017201700066-00 de Jorge Alirio Rodríguez Castañeda. Y los procesos ordinarios laborales: 1. 110013105017199700176-00 de Carlos Eduardo Chaves Torres contra ALMACAFE S.A. y 2. 110013105017200800498-00 de José Luis Pinzón Camargo contra EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A

El 27 de noviembre de 2018, alrededor del mediodía, la Oficial Mayor Carolina Forero Ortiz, informó al juez que el expediente No 110013105017201600515-00, fue encontrado en una ubicación que no correspondía y que al revisarlo advirtió el pago anormal de un título judicial, además de otras irregularidades conexas con el trámite impartido después de emitirse el auto de liquidación, aprobación de costas y archivo. En esa misma fecha, la apoderada de COLPENSIONES (Dra. María Juliana Mantilla Durán) informó el pago irregular de un título y otros aspectos como la falta de notificación del auto que ordenaba la entrega, por lo que a partir de ese momento inició la revisión minuciosa de los procesos referidos y de todos los títulos pagados desde enero de 2017, en los que en efecto detectó irregularidades, tales como; pagos de títulos judiciales después de concluido el proceso y dispuesto su archivo.

En esos expedientes, aparentemente se profirieron autos reconociendo personería para actuar y se ordenó la entrega de dineros a favor de personas que adujeron ser apoderados de las demandadas; excepto en el expediente 2008-00498 en el que se reconoció personería al aparente demandante. Previo a cada auto antecedió una constancia secretarial en la que se informaba y relacionaban solicitudes de desarchivo, poderes aportados y solicitudes de entrega de dineros, con indicación de los folios donde estaban los memoriales aportados, la identificación del título por número y valor y en algunos casos la decisión. Al verificar esas actuaciones, se

encontró que tenían constancia de notificación por estado, conforme sello que milita al anverso de cada auto, así: estado No 173 del 31/10/18, No. 139 de 23/08/18, No. 45 de 22/03/18, No. 183 de 31/10/2018, No. 184 de 31/10/17 en los procesos ejecutivos. Los ordinarios fueron incluidos en los estados 81 del 22/05/18 y 84 del 25/05/18, sin embargo, al constatar lo notificado y publicado, no se encontró anotación alguna en el estado o en el sistema de información siglo XXI. Tampoco se registró la radicación de los memoriales ni su respectiva entrada el despacho. A pesar de ello los títulos fueron entregados a los solicitantes sin que las providencias estuvieran debidamente notificadas. En el proceso 2017 00181 se hizo entrega de un título a pesar de que contenía un oficio proveniente del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, con comunicación de embargo de remanentes, el que nunca fue tramitado. Y en el proceso 2014 00244 milita oficio sin fecha ni sello de recibido proveniente "*aparentemente*" del Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito, para el levantamiento de un embargo de remanentes. Todos los procesos estaban archivados sin solicitud de reactivación, excepto el No 2015 00515.

Actuación procesal.

Con fundamento en lo anterior, en auto del 07 de diciembre de 2018, el Juez ordenó la apertura de indagación preliminar dentro de la cual decretó y practicó las siguientes pruebas:

- 1) Versión libre a la indagada, rendida el 14 de diciembre de 2018 (fs. 11 y 12 cd. y acta).
- 2) Inspección a los expedientes, a la información registrada en las actuaciones del sistema Siglo XXI y su incorporación a los procesos. (folios 14 a 52 y cd folio 30).
- 3) Declaraciones de los empleados del juzgado: Carolina Forero Ortiz, Yunir Oswaldo Sichacá Bello, Yeison Giovanni Maradey González y Carlos Arturo Carranza Monroy, diligencias realizadas el 24 de enero del 2019 (folio 73).
- 4) Solicitud al Banco Agrario de Colombia S.A. para que remitiera copia de los oficios mediante los cuales se pagaron los títulos judiciales.
- 5) Arqueo de los títulos que reposaban a órdenes del juzgado.
- 6) Oficio a la Procuraduría General de la Nación para informar la apertura de la indagación preliminar y se designó a Sergio David Montero Martínez como

secretario –ad hoc.

7) También se requirió al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá para que remitiera copia del oficio 1256 de 2017, en el que comunicó el levantamiento de un embargo de remanentes, e informara la fecha de radicación del oficio en el Juzgado 17 Laboral, la persona que lo recibió y copia del auto del 28 de agosto de ese año, proferido en el proceso 11001310501920140044300, mediante el cual se ordenó el levantamiento del embargo.

8) Inspección disciplinaria a las carpetas de los estados números 184 del 31 de octubre de 2017, 045 del 22 de marzo, 81 del 22 de mayo, 84 del 25 de mayo, 139 del 23 de agosto, 140 del 24 de agosto, 173 del 12 de octubre y 185 del 31 de octubre del año 2018.

Durante la investigación disciplinaria se dispuso la incorporación de las copias de las notificaciones por estado publicados en las fechas relacionadas con los hechos, la recepción del testimonio de la abogada Katia Elena Vélez Caraballo (apoderada de Colpensiones) para que informara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que formuló la petición de desarchivo de los procesos (fls. 160 a 162) y el interés que le asistió en los expedientes 1997-00176 y 2008 -0498. Además, se ordenó comunicar la apertura de la investigación a la Procuraduría General de la Nación. El 13 de febrero de 2019, la investigada fue suspendida provisionalmente del cargo por el término de 3 meses, la que se prorrogó por un lapso igual. El 27 de febrero la investigada solicitó pruebas documentales, las que fueron agregadas a los folios 163 a 179. En auto del 23 de septiembre se dispuso el cierre de la investigación y el 16 de diciembre de la misma anualidad se formuló pliego de cargos.

El desarrollo de ésta investigación se afectó por la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la pandemia genera por el covid-19. Reactivado el proceso el apoderado de la actora recusó al juez por las causales descritas en los numerales 1¹ y 5² del artículo 84 de la Ley 734 de 2002, la que se declaró infundada. También propuso la nulidad de lo actuado, pero tampoco prospero.

¹ "Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

² "Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales".

En auto del 6 de abril de 2021, fueron decretadas las pruebas solicitadas así:

- 1) Declaraciones de los empleados del despacho: Carolina Forero Ortiz, Yunir Oswaldo Sichacá Bello, Sergio David Montero Martínez, Yeison Giovanni Maradey González y Carlos Arturo Carranza Monroy.
- 2) Oficio al Juzgado 26 Administrativo de Oralidad de Bogotá, para que informara el estado y las partes del proceso 110013335026202000072000,
- 3) Inspección Judicial a los expedientes donde se presentaron las irregularidades advertidas.
- 4) Certificación de las funciones a cargo de cada uno de los empleados del juzgado, Oficio a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá y a la Coordinación Grupo de Soporte Tecnológico para que informara cuántos servicios de asistencia y mantenimiento a los equipos de cómputo se solicitaron en los años 2017 y 2018, con el fin de verificar quiénes pudieron tener acceso al sistema de información.

Y de oficio se dispuso:

- 1) Ampliación de la versión a la investigada.
- 2) Oficio al Dr. Carlos Hilton Moscoso Taborda, representante legal de Almacafé S.A. para que informara el nombre del apoderado que actuaba en representación judicial de esa entidad en el proceso N° 1997-0176 de Carlos Eduardo Chaves Torres, cuándo se constituyó nuevo apoderado, si la entidad otorgó autorización al señor Henry Jiménez para reclamar los títulos y si se formuló, de común acuerdo con el demandante, una solicitud de terminación del proceso y entrega de dineros; en caso afirmativo señalar la fecha en que otorgó poder o autorización al mencionado señor.
- 3) Oficio al Banco Agrario de Colombia S.A., para que con destino a este proceso, informara si en el sistema de depósitos judiciales se establecen las fechas de consulta y el usuario desde el cual se efectuaron, respecto de los títulos relacionados en el oficio.
- 4) Inspección disciplinaria a los libros de recepción de correspondencia que se llevaron en el juzgado entre junio de 2017 a enero de 2019, para establecer si alguno de los memoriales que aparecen mencionados en los procesos en que se presentaron irregularidades, fueron registrados, así como los oficios

provenientes de los juzgados 14 y 19 Laborales del Circuito agregados en los expedientes 2017-181 y 2014-244.

5) Oficio a la Coordinación de Sistemas de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá al correo coorsistemasbaendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de que se certificara la dirección "IP" de los computadores que fueron utilizados para registrar en el Sistema Siglo XXI, las actuaciones en los procesos que se relacionaron en ese oficio entre el 1° de julio de 2017 y el 30 de enero de 2019.

6) Declaración a la Dra. Claudia Liliana Vela, apoderada de COLPENSIONES para la época de los hechos.

7) Se negó el testimonio del Juez 17 Laboral del Circuito y una prueba pericial.

8) Y en auto del 23 de julio de 2021, el apoderado de la investigada solicitó la práctica de un testimonio como "prueba sobreviniente" el que se decretó y practicó en audiencia del 29 de julio de ese año (cd. 498 y acta 499). Agotado el recaudo probatorio, se declaró precluida la etapa investigativa y se corrió traslado para alegar de conclusión.

Sentencia de Primera Instancia

El 6 de octubre de 2021 el Juez 17 Laboral del Circuito de Bogotá puso fin a la primera instancia mediante sentencia de fondo, en la que dispuso:

"PRIMERO. DECLARAR que la Sra. NURY VIVIANA MARTÍNEZ ORJUELA, identificada con C.C. 52.412.447, en su calidad de Secretaria del Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C, para la época de los hechos; es responsable de los cargos imputados, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, declarar responsable disciplinariamente a la Sra. NURY VIVIANA MARTÍNEZ ORJUELA, identificada con C.C. 52.412.447, e **IMPONER SANCIÓN DISCIPLINARIA** consistente en **DESTITUCIÓN DEL CARGO E INHABILIDAD GENERAL POR DOCE (12) AÑOS**, acorde con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 734 de 2002.

TERCERO. Notificar la presente decisión a la investigada o a su apoderado, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y siguientes de la L. 734 de 2002; haciéndole saber la procedencia del recurso de apelación que podrá interponerse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de la notificación, conforme el artículo 111 de la ley 734 de 2002.

CUARTO. En firme esta providencia, se comunicará la decisión a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, Oficina de Talento Humano y a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación (SIRI), para los efectos pertinentes y enviar copia de los fallos de primera y segunda instancia, en caso de darse este última, con las constancias de ejecutoria de la sanción al superior donde ejerza la disciplinada para su ejecución, como lo ordena el artículo 174 de la Ley 734 de 2002.

QUINTO. Se designa como secretario ad-hoc al Servidor Público de este Juzgado, SERGIO DAVID MONTERO MARTÍNEZ, para que efectúe la radicación de la actuación dentro del proceso, en el Sistema Siglo XXI y proceda a notificar el contenido de la presente decisión a la investigada o a su apoderado, conforme lo disponen los artículos 101 y 102 de la Ley 734 de 2002. Para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

SEXTO: En firme, lo anterior archívese el expediente."

Llegó a esa determinación porque concluyó que NURY VIVIANA MARTÍNEZ ORJUELA, en su condición de secretaria del juzgado 17 laboral del circuito de Bogotá incumplió su deber jurídico de respetar y hacer cumplir la constitución, las leyes, los reglamentos y el desempeño de sus funciones con honorabilidad, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad y rectitud; actuar que comprometió la dignidad de la administración de justicia. La investigada desconoció sus deberes, como se desprende de la indagación que se inició en virtud del informe de la oficial mayor y de la queja verbal interpuesta por la apoderada de Colpensiones.

También encontró que la anotación en el sistema de información siglo XXI fue manipulada y no respondía a la realidad de las actuaciones adelantadas en los expedientes, con la que se pretendió confundir a los usuarios de la administración de justicia. Se le reprocho que no verificó la información de quienes acudieron al despacho en calidad de abogados para solicitar los títulos judiciales. En esa medida incumplió los deberes legales y procedió a la entrega de los dineros que estaban bajo su responsabilidad en virtud de su cargo, sin las debidas notificaciones, pese a que impuso sello de estado certificado con su firma, de lo que se infiere que dio fe

tanto de su contenido como de su publicación. Por ende, estas actuaciones nunca estuvieron legalmente ejecutoriadas y pese a ello elaboró actas de entrega de títulos, las que además no fueron incorporadas a los expedientes (función exclusiva de la secretaria) pues era su deber dejar copia del acta del título debidamente firmada con la huella y la copia de la cedula de ciudadanía del reclamante, desconocimiento que se hizo a propósito, para un fin específico, conducta que además considero constitutiva de un punible como lo es el prevaricato por omisión. Se tuvo en cuenta que en cada expediente objeto de la investigación se efectuó una "consulta de título por número de identificación" realizada desde el usuario de la secretaria, información a la que accedió para entregar los dineros en cada proceso, con lo que se acreditó el abuso del cargo por utilizar información reservada. De igual forma se encontró acreditada la conducta descrita en el numeral 43 del artículo 48 de la ley 734 del 2022 calificada como falta gravísima, pues la disciplinada fue sorprendida borrando información de su computador.

Conforme a lo anterior y en observancia del artículo 23 de la ley 734 del 2022; procedió a la calificación de las faltas en virtud del artículo 43 de la misma Ley; numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 los que se consideraron graves dado el grado de culpabilidad, la naturaleza del servicio, el grado de perturbación, su trascendencia social, las circunstancias en que se desarrollaron y el comportamiento determinante de MARTÍNEZ ORJUELA, además de la falta gravísima establecida en el artículo 48 ibídem, por lo que procedió a graduar la sanción en destitución del cargo e inhabilidad por 12 años.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la disciplinada reiteró los argumentos expuestos en el curso del proceso, cómo que el juez no puede ser objetivo e imparcial. Entre el A quo y la investigada existe una enemistad "flagrante" y prueba de ello son sus calificaciones donde siempre obtuvo considerables puntajes, lo cual cambió en el año 2019 de forma desfavorable.

De otra parte, propone la nulidad de lo actuado en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del art. 143 de la Ley 734/2002, al advertir irregularidades sustanciales,

como por ejemplo que el juez no puede ser juez y parte, máxime cuando él es responsable de los hechos investigados, pues fue quien impartió las órdenes a través de los autos que firmaba, por lo que solicita que la investigación la adelante un funcionario imparcial, para lo que citó una decisión proferida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial – Radicado 11001110200020150344301 en la que se inhabilitó y sancionó al juez por la entrega de un título judicial a una apoderada ajena al proceso.

En lo que respecta al proceso que tenía la orden de embargo de remanentes: dijo que MARTÍNEZ ORJUELA ni siquiera atendía público, ella no tiene la formación académica para establecer la autenticidad de documentos como las cédulas de ciudadanía, ni las tarjetas profesionales, y por eso no podía saber con certeza si los documentos presentados eran auténticos o falsos. La función de desarchivar los procesos no estaba en cabeza de la secretaria sino del notificador. Aquí no hubo ningún acceso a información privilegiada. En el auto del 10 de mayo de 2019 el juez faltó a la verdad al aseverar que la secretaria estaba borrando información del computador. El juez permitió el ingreso al juzgado de un tercero, un ingeniero, para que manipulara los equipos de cómputo, de los que no se advirtió irregularidad alguna.

La recurrente reprocha la afectación de sus garantías fundamentales porque su debido proceso no se respetó; en la medida en que a su computador accedían todos los empleados del despacho y éste fue retirado del juzgado para entregarlo a la Fiscalía General de la Nación. No se tuvo en cuenta que el equipo de la investigada estuvo prendido todo el tiempo, que los testigos son todos empleados del juzgado y en ese orden su versión no es libre, imparcial ni espontánea, como quiera que cada declaración está atada al temor que tienen al juez. Recordó que el sello del estado no era impuesto por la secretaria sino por el escribiente. Tampoco era la responsable de hacer la notificación por estado. Se probó el acceso remoto al computador de la investigada conforme el dicho de los testigos. La secretaria lleva menos de un año en el juzgado, término en el que le resulta imposible conocer a los abogados que acuden al despacho, máxime si se tiene en cuenta la carga laboral.

CONSIDERACIONES

Conforme al art. 180 de la Ley 734 de 2002, procede La Sala a resolver el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, el cual se limita a resolver únicamente los puntos controvertidos y su estudio se desarrollará en el siguiente orden.

DE LA NULIDAD

Invoca el apelante que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado, como quiera que se configuran los numerales 1, 2, y 3 del art. 143 de la Ley 734/02, que consisten en:

1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.
2. La violación del derecho de defensa del investigado.
3. Las irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso.

De la competencia del juez en primera instancia.

Al punto, se debe tener claro la fecha de los hechos (*27 de noviembre de 2018, momento en que el juez se enteró de las irregularidades objeto de investigación*) y que la disciplinada es una empleada de la rama judicial. Para resolver lo concerniente, conforme los artículo 115³ y 125⁴ de la Ley Estatutaria de

³ **ARTÍCULO 115. COMPETENCIA DE OTRAS CORPORACIONES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES.** Corresponde a las Corporaciones, funcionarios y empleados pertenecientes a la Rama Judicial, conocer de los procesos disciplinarios contra los empleados respecto de los cuales sean sus superiores jerárquicos, sin perjuicio de la atribución que la Constitución Política confiere al Procurador General de la Nación de ejercer preferentemente el poder disciplinario, conforme al procedimiento que se establezca en leyes especiales.

⁴ **ARTÍCULO 125. DE LOS SERVIDORES DE LA RAMA JUDICIAL SEGÚN LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Tienen la calidad de **funcionarios** los Magistrados de las Corporaciones Judiciales, los Jueces de la República y los Fiscales. **Son empleados** las demás personas que ocupen cargos en las Corporaciones y Despachos Judiciales y en los órganos y entidades administrativas de la Rama Judicial.

La administración de justicia es un servicio público esencial.

Administración de Justicia y los artículos 2⁵, 67⁶, 75⁷ y 76⁸ de la Ley 734/02, no cabe

⁵ ARTÍCULO 26. TITULARIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno **y a los funcionarios con potestad disciplinaria** de las ramas, órganos y entidades del Estado, **conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.**

El titular de la acción disciplinaria en los eventos de los funcionarios judiciales, es la jurisdicción disciplinaria.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

⁶ ARTÍCULO 67. EJERCICIO DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> La acción disciplinaria se ejerce por la Procuraduría General de la Nación; los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura; la Superintendencia de Notariado y Registro; los personeros distritales y municipales; las oficinas de control disciplinario interno establecidas en todas las ramas, órganos y entidades del Estado; **y los nominadores y superiores jerárquicos inmediatos, en los casos a los cuales se refiere la presente ley.**

⁷ ARTÍCULO 75. COMPETENCIA POR LA CALIDAD DEL SUJETO DISCIPLINABLE. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y por servicios, disciplinar a sus servidores o miembros.

El particular disciplinable conforme a este código lo será exclusivamente por la Procuraduría General de la Nación, salvo lo dispuesto en el artículo 59 de este código, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión.

Cuando en la comisión de una o varias faltas disciplinarias conexas intervengan servidores públicos y particulares disciplinables la competencia radicará exclusivamente en la Procuraduría General de la Nación y se determinará conforme a las reglas de competencia que gobiernan a los primeros.

Las personerías municipales y distritales se organizarán de tal forma que cumplan con el principio de la doble instancia, correspondiendo la segunda en todo caso al respectivo personero. Donde ello no fuere posible la segunda instancia le corresponderá al respectivo Procurador Regional.

⁸ ARTÍCULO 76. CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, deberá organizar una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional conocerá del asunto la Procuraduría General de la Nación de acuerdo a sus competencias.

En aquellas entidades u organismos donde existan regionales o seccionales, se podrán crear oficinas de control interno del más alto nivel, con las competencias y para los fines anotados.

En todo caso, la segunda instancia será de competencia del nominador, salvo disposición legal en contrario. En aquellas entidades donde no sea posible organizar la segunda instancia, será competente para ello el funcionario de la Procuraduría a quien le corresponda investigar al servidor público de primera instancia.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo INEXEQUIBLE>

PARÁGRAFO 2o. Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración.

duda de que es el Juez 17 Laboral del Circuito, en su condición de superior jerárquico inmediato de la investigada y en cumplimiento de su función disciplinaria, es quien está facultado para investigar y decidir este asunto.

Ahora, si bien el artículo 19 del Acto Legislativo 02 de 2015, modificó el artículo 257 constitucional, de la siguiente manera: "*La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*" (Disposición que fue incorporada a la Constitución Política en el artículo 257 A). La Corte Constitucional en sentencia C-373-16, en aplicación de la regla de inmodificabilidad de la competencia, precisó los parámetros para definir la competencia disciplinaria sobre los empleados judiciales, así: i) la competencia continúa a cargo de las autoridades que la vienen ejerciendo; ii) esa competencia se mantendrá hasta cuando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales estén conformadas; iii) la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales solamente tendrán competencia sobre los hechos ocurridos después de su entrada en funcionamiento; y iv) las actuaciones de los empleados judiciales ocurridas antes de la entrada en funcionamiento del nuevo órgano deberán adelantarse por las autoridades que al momento de su ocurrencia sean competentes.

De la violación del derecho de defensa y las irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Aunque el abogado apelante los invoca en su recurso, los argumentos en los que edifica las causales se limitan a exponer que el juez tiene un interés directo en las resultas del proceso porque era él quien firmaba los autos y autorizaba el pago de los títulos, y para demostrar su responsabilidad, cita el siguiente aparte de la sentencia: "*Insiste entonces en que la entrega de los títulos que sin duda estuvo a su cargo, pues en la primera versión lo acepta pero en la ampliación lo trata de desconocer, fue por orden impartida por el juez a través de los autos firmados por él; sin embargo, y sin desconocer la responsabilidades penales y disciplinarias que al suscrito se le pueden atribuir (...)*" circunstancia de la que concluye la falta de garantías legales y procedimentales a favor de Martínez Orjuela.

PARÁGRAFO 3o. Donde no se hayan implementado oficinas de control interno disciplinario, **el competente será el superior inmediato del investigado** y la segunda instancia corresponderá al superior jerárquico de aquél.

Sobre tal resguardo, lo que La Sala evidencia es que se garantizó el derecho al debido proceso y a la defensa técnica como derecho fundamental de la disciplinada, pues no es otra la conclusión a la que se puede llegar al revisar de manera rigurosa las actuaciones desplegadas durante todo el trámite sancionador, donde la investigada tuvo la oportunidad de estar acompañada por un profesional del derecho (art. 17 Ley 734/02), además de que desde el auto del 7 de diciembre de 2018, cuando se dio inicio a las diligencias preliminares, el juez, en cada etapa del proceso disciplinario dio cumplimiento a las disposiciones descritas en los artículos 150 y siguientes del Código Disciplinario Único. Es evidente además que la investigada fue debidamente notificada de la apertura de las diligencias preliminares (fl 5) y oída en exposición libre (cd y acta fls 11, 12 y 13), en donde expuso lo siguiente:

En cuanto a los autos de reconocimiento de personería y ordenes de entrega de títulos en los aludidos expedientes se limitó a relatar lo que se hizo en cada uno de ellos, de las constancias secretariales donde se informa de los poderes aportados y las solicitudes de entrega de dineros con indicación de los folios de los memoriales aportados y la decisión que se pasa al despacho. Preciso que el 90% de las constancias secretariales no las elabora ella (la disciplinada) sino el empleado que sustancia el expediente. Admitió que una vez revisados los procesos, al parecer en los informes secretariales si están relacionados los documentos de las solicitudes resueltas. Respecto a la notificación en estado de cada uno de los autos proferidos en los procesos en investigación, explico cuales estaban desanotados en el sistema, cuáles no, cuáles no aparecían en los estados físicos del juzgado pero sí con anotación en sistema –en la página de consulta de procesos de la rama judicial. Al contestar lo relacionado con el registro de las entradas al despacho, las salidas con auto y a cargo de quien quedó cada expediente, junto con el registro en el sistema de información, repitió las actuaciones que militan en cada proceso. Al hecho de no estar notificados los autos por estado, pero los títulos fueron elaborados y entregados a quienes aparecían solicitándolos, dijo: *“debo precisar que los títulos que yo elabore y entregue los elabore de acuerdo a la orden proferida por el titular del despacho en el auto que aparece en el expediente y fueron entregados en la forma y términos que allí se ordenó”*. Frente a las constancias de secretaría donde se dejó anotación de documentos que no aparecen en algunos de los expedientes; tales como solicitudes de desarchivo y petición de entrega de dineros; aclaró que a

pesar de no haberlas elaborado, advirtió que los documentos que allí obran estaban relacionados. Respecto del memorial proveniente del Juzgado 14 Laboral del Circuito (oficio de embargo de remanente) que no se tramitó y si se entregó un título, todo se hizo de acuerdo con las órdenes proferidas por el juez. En el expediente hacían falta folios, el poder que estaba relacionado en el auto ya no obra en el proceso y en su lugar reposa el oficio de embargo de remanente, por lo que el proceso fue manipulado, lo que también ocurre en otros procesos. La solicitud de desarchivar se hacía directamente por el usuario al notificador. Ella no tiene llaves del archivo. La entrega de títulos se hizo conforme al procedimiento del juzgado, esto es, previo a una solicitud y con la orden del juez a través de un auto. Tanto los autos como los informes secretariales los firma después de que lo haga el juez. Cuando tenía dudas de la persona a la que se le debían entregar los títulos dada la cuantía, preguntaba verbalmente si la entrega se hace a los apoderados. Los estados eran manejados por Jeison Maradei y el archivo por Carlos Arturo Carranza a quien ha visto prestar las llaves del archivo a los dependientes de Colpensiones. En el juzgado los usuarios entran y salen y el notificador tenía la costumbre de decirle a los usuarios que entraran y buscaran sus expedientes. Desde que se supo de las irregularidades, los procesos no tuvieron ninguna cadena de custodia. Solicitó el libro radicador del año 2017 a fin de determinar quien presentó las diferentes solicitudes de los distintos procesos, pero nunca apareció.

En audiencias del 18 y 19 de diciembre de 2018 y 24 de enero de 2019; se dispuso la inspección judicial a los procesos objeto de investigación, a los respectivos estados, la consulta en el Banco Agrario de los títulos por número de proceso, realizadas por la secretaria Nury Viviana Martínez Orjuela. En esas audiencias la disciplinada estuvo presente y participó en forma activa. También se ordenó al Banco Agrario que remitiera los oficios mediante los cuales se ordenó el pago de los títulos judiciales y dispuso el arqueo de los dineros que estaban a órdenes del juzgado. Se ofició al juzgado 19 laboral del circuito para que remitiera el oficio 1256 del 04 de septiembre de 2017 donde se comunicó el levantamiento de un embargo, a fin de verificar la fecha de radicado en el juzgado 17 y quien lo recibió. Se recibieron las declaraciones de los otros empleados del juzgado (Carolina Forero Ortiz y Yunir Oswaldo Sichacá Bello- oficiales mayores, Yeison Giovanni Maradey González - escribiente y del notificador Carlos Arturo Carranza Monroy) y se ordenó compulsar

copias a la Fiscalía por las irregularidades advertidas en el proceso 2014 - 00244. (fls 13 al 51, 53 a 112).

En proveído del 11 de febrero de 2019 el Juez ordenó la apertura de investigación disciplinaria a NURY VIVIANA MARTÍNEZ ORJUELA, con fundamento en la indagación preliminar y la demás prueba ya practicada. El día 12 de ese mes y año (fls 119 a 143), ordenó la suspensión provisional de la investigada (prorrogada en auto del 10 de mayo de 2019 – fls 245 a 250), oportunidad en la que de manera provisional calificó las faltas como graves. La conducta se tipificó en los art. 153 numerales 1, 2 y 23, 154 numeral 6 de la Ley 270/96, por no respetar ni cumplir los postulados constitucionales, legales y reglamentos, pues no desempeñó sus funciones con honorabilidad, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad. En cuanto a la culpabilidad se tuvo en cuenta que la secretaria era la directamente responsable (en función del cargo) de todas las irregularidades advertidas, pues parte de sus funciones era verificar y desanotar las providencias que ordenaban la entrega de los dineros, constatar la notificación por estado y de esa manera garantizar a las partes el derecho al debido proceso, antes de expedir las actas para la entrega de títulos debía rectificar que los autos que ordenan la entrega estuvieran ejecutoriados y debidamente notificados, por lo que concluyó que las faltas se cometieron a título de dolo. Estas decisiones fueron notificadas personalmente a la investigada tal como se constata a folios 144 y 145.

En el curso del proceso la disciplinada solicitó pruebas, recusó al juez, e intervino la Procuraduría Primera Distrital de Bogotá – Profesional Universitaria MARÍA DEL PILAR LOZANO CAMACHO. El 5 de abril de 2019 se continuó con el decreto y practica de pruebas solicitadas por la investigada (fls 199/200). En audiencia del 02 de mayo de ese año se dispuso la incorporación al proceso de los Estados 184 del 31/01/17, 045 del 22/03/18, 081 del 22/05/18, 084 del 25/05/18, 139 del 23/08/18, 140 del 24/08/18, 173 del 12/10/18 y 185 del 31/10/18, copia de las certificaciones de antecedentes disciplinarios, fiscales y acta de posesión de MARTÍNEZ ORJUELA. En los folios 261 a 263 reposa auto donde el Juez se declaró impedido, actuación que se declaró infundada por el Tribunal (fls 266 a 270). El 23 de septiembre de 2019 el juez declaró cerrada la investigación disciplinaria, y el 16 de diciembre de ese año formuló pliego de cargos (fls 353 a 396) y dispuso la notificación personal de tal decisión, la que para el 26 de febrero de 2020 no se había podido realizar, por lo

que en auto de esa fecha designo un defensor de oficio (fl 413). No obstante, el 09 de marzo de tal año se llevó a cabo la notificación personal de ese proveído a su apoderado de confianza quien respondió el pliego y solicitó la nulidad de lo actuado (por irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso) y recusó al Juez (fls 421 a 432) sin que ninguna prosperara; según proveídos del 3 de agosto de 2020 y 06 de abril de 2021 (434 a 438 y 441 a 454), en el último de los cuales se dispuso la práctica de más pruebas (de oficio y solicitadas por la Disciplinada); las cuales se relacionaron atrás. Diligencias que se llevaron a cabo como se constata a folios 472 a 495, 498, 499. El 18 de agosto del 2021 se corrió traslado para alegar de conclusión (fl 500), y el 06 de octubre de 2021 (fls 526 a 625) se profirió sentencia.

Conforme lo anterior, La Sala no advierte irregularidad sustancial alguna en el trámite que se impartió en el asunto, ni afectación del derecho de defensa como garantía del debido proceso, ya que todas las actuaciones descritas se encuentran acorde con las formalidades propias del juicio sancionador descrito en la Ley 734/02. Conclusión a la que se llega porque la investigada ejerció activamente su derecho de defensa, entendido este como la "*oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga.*" (- Sentencia C-025 de 2009), ya que en cada etapa del proceso Martínez Orjuela fue oída, controvertió y presentó pruebas, hizo uso de las herramientas procesales que la Ley le confiere; esto es la interposición de nulidades, recusaciones y demás recursos y su defensa técnica se garantizó con diligencia y cuidado, al punto de que ante la imposibilidad de notificar el pliego de cargos (fls 353 a 396), en auto del 26 de febrero de 2020 se ordenó la designación de un defensor de oficio (fl 413).

Durante el trámite del proceso, cada advertencia de anormalidad por parte de la investigada, los recursos, las nulidades y demás actos de defensa fueron resueltos en tiempo, conforme a las pruebas y en derecho. El funcionario competente (juez), desplegó su actuación con observancia de las formalidades propias del proceso disciplinario, trámite que se dirigió conforme al procedimiento aplicable para la época de los hechos y con estricto apego a sus ritualidades; luego no es posible concluir que se quebrantó alguna etapa propia del proceso disciplinario o que las actuaciones

surtidas resultan "injustas para la disciplinada.

Ahora, el hecho de que el juez haya participado en la entrega de los títulos por los cuales se está investigando a la secretaria del Juzgado 17 Laboral del Circuito, en este momento resulta ser un argumento inane, como quiera que este aspecto ya fue objeto de pronunciamiento desde los autos del 04 y 18 de marzo, y 06 de junio de 2019 (fls 180 a 183, 186 a 190 y 266 a 270) donde se analizó la causal de impedimento contemplada en el art. 40 y las causales de recusación del art. 84 numerales 1, 2 y 4 de la Ley 734/02, las que no prosperaron, así como la solicitud de nulidad que se presentó desde la formulación del pliego de cargos, la que tampoco prosperó.

En ese orden, resulta evidente que la apelante debe estarse a lo ya resuelto en oportunidades anteriores, donde se resolvieron los mismos puntos que ahora propone en la apelación de la sentencia. Y como no hay consideraciones adicionales por analizar, La Sala declara no probadas ninguna de las nulidades propuestas.

DE LA RECUSACIÓN

Insiste el apelante en que el juez está parcializado y ha demostrado su "animadversión", y pretendió ocultar su responsabilidad en los hechos objeto de la investigación. Y como prueba de ello alega las bajas calificaciones asignadas a su cliente a partir del año 2019.

Pues bien, sobre este punto basta con acudir a lo ya resuelto en los proveídos del 06 de junio de 2019 y 17 de noviembre de 2020, cuando este Tribunal estudio las causales de recusación previstas en el numerales 1, 4 y 5 del art. 84 de la Ley 734 de 2002, sin que ninguna de ellas prosperara. En esa oportunidad, respecto del alegado interés directo del juez en la actuación disciplinaria por su posible responsabilidad en los hechos en investigación, se dijo:

"...una vez estudiada considera La Sala no se encuentra probada; ya que el hecho de que el Dr. Albeiro Gil Ospina sea objetó de investigación disciplinaria y/o penal por los mismos hechos por los cuales se investiga a Nury Viviana Martínez Orjuela, no genera una "expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo" que pueda derivarse de una eventual sanción en contra de la disciplinada dentro del presente proceso disciplinario, ya que tales procesos se

tramitan de forma independiente y la decisión tomada en el presente no se constituye en una camisa de fuerza en los demás asuntos y menos aún le garantizan al recusado que sea absuelto en los mismos."

Y en cuanto a la enemistad en este mismo proveído se indicó:

"En el presente asunto el apoderado de la investigada Martínez Orjuela formuló recusación en contra de la Dr. Albeiro Gil Ospina Juez 17 Laboral del Circuito de Bogotá, invocando una enemistad manifiesta, causal que fundamenta en el hecho de que además de que inicio en su contra la presente investigación disciplinaria con el fin de hacerla responsable por hechos por los cuales el también es investigado, hizo clara su intención de destituirla cuando por el año 2018 efectuó una calificación de servicios insatisfactoria, adjudicándole los más bajos promedios de calificación a pesar de que en los años anteriores obtuvo siempre calificaciones sobresalientes.

Al respecto encuentra la Sala que si bien la parte recusante alega como hechos constitutivos de impedimento el inicio del trámite del presente proceso disciplinario y la calificación de servicios asignada a la investigada por el año 2018, de las mismas no se puede concluir, como lo alega la recusante, algún actuar o trato que evidencie odio o aversión por parte del Dr. Gil Ospina hacia la investigada, ya que como se indicó por parte de esta Sala de decisión en la providencia del 6 de junio de 2019 en la cual resolvió la legalidad de un impedimento manifestado por el juez investigador, los hechos alegados ahora por la parte recusante hacen parte del cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias por parte del Dr. Albeiro Gil Ospina quien como titular del Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá tiene el deber disciplinante de los empleados del despacho e igualmente efectuar la respectiva calificación de servicios a los mismos, tramite en los cuales debe tomar decisiones con fundamento en los hechos, las pruebas recaudadas y el ordenamiento jurídico, los cuales a su vez cuentan con los recursos de ley, por lo que de modo alguno su ejercicio y efectivo cumplimiento se constituyen en una enemistad grave en contra de la recusante."

Así las cosas, La Sala encuentra infundada la tozuda recusación y su argumentos redundantes y extemporáneos.

DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA

Procede La Sala a analizar los puntos objeto de la apelación, los que (folios 632 a 634) se enfocaron en hacer un resumen de los cargos endilgados, el incumplimiento de las normas que según el pliego de cargos era función exclusiva de la secretaria, el aprovechamiento del cargo para obtener información privilegiada e impartir ordenes; como el desarchivo de los procesos, la calificación de las faltas como graves y gravísimas, la culpabilidad y la comisión de los punibles de prevaricato por omisión y asociación para la comisión de un delito contra la administración pública.

Considera el apelante que la sentencia responde al "afán" del juez de desviar la atención; dada su participación y responsabilidad en las conductas investigadas, por suscribir los autos en los que se ordenó la entrega de títulos judiciales y de los que no existe duda de su originalidad, además de que era él quien debió revisar si estaban notificados y ejecutoriados.

Respecto a este primer punto, La Sala reitera lo expuesto al resolver la recusación edificada en el interés del A quo en las resultas del proceso, pues una cosa es el cumplimiento de los compromisos, deberes y funciones de la secretaria en ejercicio de su cargo conforme lo exige la Constitución Política, las Leyes y los Reglamentos y otra las responsabilidades asignadas al juez en el ejercicio del cargo, en cuyo caso, serán los organismos de control competentes los llamados a definir y resolver lo pertinente, sin que tal aspecto incida en el asunto.

En ese orden, como lo exige el artículo 6 Constitucional según el cual: "*Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*" A su vez el inciso segundo del art. 123, dispone: "*Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.*" Súmese el concepto de derecho disciplinario, precisado en la Sentencia C-341/96 el que se define como "*.....el conjunto de normas, sustanciales y procesales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo.*" y lo señalado en la sentencia C-392-19, donde precisó la finalidad del derecho disciplinario, la que está "*dada por la salvaguarda de la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores del Estado [31]. Así mismo, por la garantía de la buena marcha y buen nombre de la administración pública y la obligación de asegurar a los gobernados que las funciones oficiales sean ejercidas en beneficio de la comunidad (Art. 2º de la CP) [32]. En consecuencia, desde el punto de vista interno, persigue el cumplimiento de los deberes a cargo de los servidores públicos y desde el punto de vista externo, tiene el propósito de que se alcancen los fines del Estado y los principios de la función pública [33].*"

En consecuencia, la participación del Juez en los hechos reprochados a la disciplinada resulta intrascendente, pues se itera, este proceso se ocupa de analizar la conducta de ésta última exclusivamente, sin perjuicio de lo que la autoridad competente defina frente a aquel, en su oportunidad.

Del oficio de embargo de remanentes proveniente del Juzgado 19 Laboral del Circuito.

Reclama el apelante que quedó probado que ese oficio se incorporó al proceso de forma tardía, que no es función de su prohijada atender baranda, recibir memoriales e incorporarlos; sin embargo, no se inició investigación a ningún otro empleado. Sobre este punto, en el primer cargo endilgado se precisó *"La servidora Pública NURY VIVIANA MARTÍNEZ ORJUELA, en su calidad de Secretaria del Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, presuntamente, incurrió en incumplimiento de los deberes legales pues no cumplió con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le fue encomendado al elaborar las órdenes de pago de los títulos sin que legalmente se pudiesen expedir, efectuar la entrega directamente a quienes reclamaron aduciendo falsamente la calidad de abogados sin verificar tal calidad, **elaborar y entregar una orden de pago a pesar de haberse recibido un oficio comunicando un embargo de remanentes, no revisar ni verificar la procedencia y autenticidad del "oficio de desembargo de remanentes" aparentemente remitido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito y que, según su constancia, fue recibido de ese juzgado"**.*

Al respecto se cuenta con respuesta dada al oficio No 0002 del 11 de enero de 2019 (fl 52) donde se solicitó al Juzgado 19 Laboral del Circuito de esta ciudad, que remitiera copia del oficio 1256 del 04 de septiembre de 2017 (fecha en la que la disciplinada ya fungía como secretaria del juzgado 17 Laboral del Circuito) para que informara cuando fue radicado el oficio en el Juzgado 17, quien lo recibió y allegara copia del auto del 28 de agosto de ese año en el proceso con radicado 19 2014 00443 donde se dispuso el levantamiento del embargo de remanentes en el proceso 17 2014 00244. En respuesta que milita a folios 55 a 57, ese Despacho, previa relación de las actuaciones adelantadas en el proceso 19 2014 00443 00 de FRANCISCO JOSÉ RUEDA contra COLPENSIONES, informó que se decretó un embargo de remanentes comunicado al Juzgado 17 laboral, el que mediante oficio

1045 dio respuesta informando que la medida de embargo "*surtió efecto, y por ello este Despacho dará trámite al embargo comunicado*"; el cual no se cumplió. En esa respuesta el Juzgado 19 informó que el 30 de noviembre de 2016, se ordenó la terminación de ese proceso (19 2014 00443 00) por pago y se dispuso el archivo del expediente. Posteriormente, en auto del 17 de julio de 2017, como Colpensiones solicitó la devolución de dineros, estos fueron ordenados en proveído de esa fecha, sin que existan actuaciones posteriores (por tanto el oficio y el auto requeridos no existían). También indicó que el oficio No 1256 del 04 de septiembre de 2017, aparece suscrito por "*Karol Ivón Villamil Tovar*", como secretaria, pero ella presentó renuncia al cargo el 23 de enero de ese año.

En la investigación Disciplinaria se estableció que tal comunicación fue agregada al proceso 17 2014 00244 a folio 220, pero no fue posible determinar la fecha de radicación, la persona que lo recibió en el juzgado, ni tampoco fue registrado en el sistema. No obstante, la secretaria lo pasó al Despacho y fue el soporte para levantar el embargo de remanentes que recaía sobre los dineros a órdenes de ese proceso, por lo que se concluyó que fue quien lo agregó al expediente, pues no se encontraron razones para que apareciera tal documento sin ningún registro previo, además de que fue ella quien lo relacionó en su informe sin que obrara ninguna constancia al respecto.

De lo anterior se concluye que Martínez Orjuela tramitó el levantamiento de una medida cautelar sin siquiera tener el cuidado de constatar el origen del documento allegado, el cual no ofrece ningún respaldo respecto de quien y cuando se recibió en el juzgado 17, sin que valga la disculpa de que ella no atendía público o no agregara memoriales, pues tratándose de la salvaguarda de los dineros que están a órdenes del Juzgado, bastaba con la simple consulta en el sistema Siglo XXI para constatar y verificar el estado actual de los procesos con radicados 19 2014 00443 00 y 17 2014 00244, consulta que de debió haber hecho a partir de su experiencia, de casi una década en el ejercicio del servicio judicial. En ese orden, en aplicación del sentido común y acogiendo precisamente los argumentos expuestos por Martínez Orjuela, esto es, que era nueva en el juzgado, no conocía a la mayoría de apoderados y usuarios y que en el juzgado había una exorbitante cantidad de trabajo, debió ser más rigurosa en el cumplimiento de sus deberes legales y operativos, pero lo cierto es que no verificó la procedencia y autenticidad del oficio,

pero sí levanto el embargo, apoyada en un documento falsó que certificó en su constancia secretarial.

Ahora, argumenta el recurrente que su cliente no tiene estudios especializados para establecer la autenticidad de documentos, como una cédula de ciudadanía o una tarjeta profesional, pero ese no es el fondo del asunto. Lo que se reprocha aquí es la falta de diligencia y cuidado para corroborar la información en los canales de consulta establecidos para ello (Consejo Superior de la Judicatura – consulta de abogados y la Registraduría Nacional del Estado Civil), para superar las dudas que se presentaran sobre los referidos documentos. Cotejo que debió extenderse a la información de los apoderados de las partes legalmente acreditadas en el proceso. En ese orden, ilógico resulta consentir tamaño “descuido” máxime cuando lo que está de por medio son dineros públicos, en cuyo caso las reglas de la experiencia nos obligan a ser extremadamente prudentes y francamente desconfiados.

Del desarchivo de los procesos.

Se reprochó a la disciplinada que abusó del cargo al ordenar al notificador desarchivar unos expedientes, dos de los cuales corresponden a procesos donde se ordenó el pago irregular de los títulos investigados, la consulta y revisión de los expedientes donde se ordenó la entrega de dineros sin mediar petición alguna, además de consultarlos en el sistema de títulos judiciales para obtener el documento *"consulta de títulos por número de identificación demandante"* que sirvieron de base para la elaboración de las constancias de secretaría, utilizando de esa manera la información reservada a la que tenía acceso por razón de su función, en fines distintos “a los que están afectos”.

La apelante pide se tenga en cuenta lo dicho por el notificador y que resulta absurdo sostener el cargo cuando existen *"supuestas solicitudes que llegaban al despacho y que en algunos de los procesos reposan, las cuales resultaron ser falsas."* Aspecto en el que no pudo intervenir la disciplinada porque no era su función, además de que tenía que desarchivar los procesos para atender las solicitudes.

Para resolver este punto, La Sala se remite al testimonio del empleado **CARRANZA MONROY**, citador del Juzgado, vinculado a la Rama Judicial desde febrero de 2000.

Él describió sus funciones; que son básicamente atender público dos días a la semana, recibir el reparto y las que le designen el juez y la secretaria, también se encarga de hacer las notificaciones a entidades oficiales, las de tutela por medio de telegrama y correo electrónico, maneja el archivo, lleva los procesos al tribunal y anexa correspondencia. Dijo que la secretaria es la jefa del personal del juzgado, maneja los términos, resuelve tutelas, contesta disciplinarios y vigilancias administrativas. También describió las funciones de los compañeros y el procedimiento para recibir la correspondencia; el que consiste en registrarla en un cuaderno con la hora de radicado del memorial, la parte y tipo de documento y luego se registran en el reloj, por lo que los memoriales quedan con la fecha, el nombre del juzgado y el número consecutivo, posteriormente se busca el proceso y se anexa, luego de recibir el memorial se anota en el sistema para dejar constancia de que el escrito llegó al proceso. Explicó que las presentaciones personales se dejaron de hacer con la expedición del CGP, aunque en memoriales como desistimientos o los poderes de quienes van a asistir a audiencia queda estampada la fecha con el fechador y el sello de secretaría. Las presentaciones personales se pasan a la secretaria. En cuanto a las notificaciones en estado, cada funcionario dicta a Yeison Maradey (escribiente), los autos que deben ser notificados, él revisa que cada proceso quede en el estado, en común revisan que estén todos los autos y luego se imprime y la secretaria lo firma. Anotar la providencia le corresponde a quien la proyecta. En cuanto a los títulos, son manejados por la secretaria. En el juzgado se supo de situaciones anómalas relacionadas con la entrega de títulos. El 27 de noviembre de 2018 un usuario preguntó por un proceso y en el estante con extrañeza encontró un expediente del año 2016 con entrega de título, el cual buscó en el estado y en el sistema siglo XXI, pero no apareció, por lo que se dirigió a la sustanciadora Carolina para indagar lo sucedido. Por averiguaciones del juez en colaboración de un escribiente, se encontraron irregularidades en otros procesos adelantados contra Colpensiones y otras entidades. Él encontró los procesos con radicados 2016-515, 176 de 1998 y 181-2017, los que recuerda porque algunos estaban archivados y otros los solicitó una abogada. Él fue quien desarchivó los procesos que la secretaria le ordenó.

En audiencia del 23 de abril de 2021 (cd fl 474 y acta 475), este mismo empleado recordó que se desplazó a la "décima" al piso 17 para pedir apoyo al Director Ejecutivo, quien envió inmediatamente un ingeniero de sistemas para que hiciera un

back up en los computadores con el fin de que se mantuviera la información, esto en razón a que Nury Viviana Martínez empezó a borrar archivos de su equipo, situación que fue advertida tanto por el notificador como por Oswaldo Sichacá (sustanciador). No recuerda el nombre de quien asistió al juzgado, no sabe si dejó alguna acta o informe, tampoco recuerda si recibió algún memorial para los procesos con entrega irregular de títulos. Supo que se había radicado un oficio proveniente del Juzgado 19 Laboral, pero él no lo recibió. No recuerda si la secretaria revisaba el estado. Cuando estaba en el juzgado era quien hacía las notificaciones personales. Conoce a la Dra. KATIA porque es la apoderada del ISS en Liquidación y frecuenta los juzgados.

En este punto de apelación se hizo alusión a todo el cargo, y para su comprobación se cuenta con la inspección a cada expediente donde se cotejó la información registrada en el sistema siglo XXI, (en las audiencias del 18 y 19 de diciembre de 2018 – fls 13 a 26 y 30 a 51, en esa oportunidad se allegó al proceso la consulta en la página de la rama judicial y la sábana individual del aplicativo de títulos del Banco Agrario de los procesos Nos. 2016 00515, 2013 00640, 2014 00244, 2017 00066, 2017 00181, 1997 00176, 2008 00498).

De estas documentales se advierte que la investigada (como usuaria), consultó en el aplicativo de títulos por número de proceso los expedientes en controversia, con lo que se infiere el uso del cargo para acceder a información reservada, con fines distintos a los que legalmente debían surtirse en cada proceso, pues no tiene sentido consultar qué expedientes tienen títulos pendientes de pago, cuando ni siquiera se corroboró una sola solicitud formal para tal trámite. Es más; varios de estos procesos ya estaban archivados, como ocurre con los identificados con radicados 1997 00176, 2008 00498 y 2013 00640, en los que la secretaria dio la orden al notificador de traerlos del archivo, con apoyo en un memorial presentado por la abogada Katia Elena Vélez Caraballo, quien al ser interrogada (fls 386 y 387) manifestó no tener ningún interés en esos procesos y que no era posible solicitar el desarchivo conjunto de 9 expedientes, porque sus solicitudes siempre son individuales. Esa cantidad de procesos le implicaría tener la defensa exclusiva en el juzgado 17 Laboral, además de que no era dable verificar la existencia de remanentes del ISS. Agregó que nunca ha tenido poder para actuar en los procesos en análisis, y frente al memorial del folio 74 (solicitud de desarchivo de 9 expedientes radicada el 06 de marzo de 2018

suscrito por esta declarante) adujo que en la dinámica de su trabajo no se le da poder para solicitar desarchivos y verificar los remanentes. Generalmente radica sus memoriales los cuales tienen un logotipo y que esa no era su firma.

Conforme lo anterior, se tiene la certeza de que la secretaria le dio la orden al notificador de desarchivar los 9 procesos que están enlistados en el documento que reposa a folio 74, explicación lógica de las razones por las cuales accedió a esos expedientes. Ahora, en efecto existen solicitudes de desarchivo, pero esto no es suficiente para obviar los deberes de constatar la información en cada proceso, ni mucho menos rastrear aquellos procesos que estaban archivados y sobre los que no había solicitud alguna para activarlos nuevamente (desarchivarlos).

De las pruebas testimoniales

Gran parte de las declaraciones en el proceso fueron rendidas por los empleados del Juzgado, la apoderada de Colpensiones y el funcionario que hizo la visita al juzgado cuando se tuvieron noticias de que la secretaria estaba borrando información de su computador. En este punto el apelante se limitó a indicar que entre las declaraciones rendidas antes del pliego de cargos y las posteriores "*se extraen verdades indiscutibles*" pero no se ocupa siquiera de mencionar cuáles son esas circunstancias que favorecen a la disciplinada o donde están los puntos de quiebre que deben ser analizados por La Sala. También resalta que los empleados; por ser subordinados del juez no pueden ser imparciales "*por temor*" al mismo y que se permitió el ingreso de una persona ajena al Juzgado para que manipulara el computador de la secretaria.

Pues bien, para zanjar estos puntos, La Sala se remite a esas declaraciones rendidas en audiencias del 24 de enero del 2019, 22 y 23 abril de 2021, así como lo dicho por las apoderadas de Colpensiones CLAUDIA LILIANA VELA y KATIA ELENA VÉLEZ CARABALLO (el 02 de mayo de 2019) y, la declaración de DIEGO ALEXANDER MARTÍNEZ ZAPATA (el 29 de julio de 2021) los que se resumen así:

Carolina Forero Ortiz, para la época de los hechos era sustanciadora del juzgado, vinculada desde el 1 de julio de 2006 y con la Rama Judicial desde febrero de 2001. Relato como fueron advertidas las anomalías en el mes de noviembre de 2017, en

particular cuando el notificador Arturo Carranza encontró un expediente de Andrea Lizzeth Rozo. Informo las funciones que desempeña y el seguimiento que realizó a los expedientes cuestionados, los cuales, a pesar de contar físicamente con anotación en el estado, no fueron así notificados. Describió el procedimiento para la entrega de títulos judiciales y las funciones de la secretaria. Afirmó que ella no proyectó los autos mediante los cuales se ordenó el pago de los títulos, lo que sustentó en que no estaban bajo el formato e iniciales que regularmente utiliza.

En la audiencia del 22 de abril de 2021 agregó que Sergio Montero tuvo la función de elaboración de órdenes de pago y entrega de títulos hasta que llegó la nueva secretaria, momento a partir del cual las únicas personas autorizadas para ingresar a la página del Banco Agrario y a la plataforma respectiva de títulos fueron el Juez Albeiro y la secretaria Viviana. Las claves del juez y la secretaria eran exclusivas y nunca fueron compartidas. Describió las funciones asignadas a cada uno, el procedimiento para sustanciar un proceso, la aprobación del auto, su incorporación al expediente y luego la notificación por estado a cargo de Yeison por medio del sistema Siglo XXI. Dijo que tuvo conocimiento directo el 27 de noviembre de 2018 de unas irregularidades que dio pie para la sustracción fraudulenta de unos títulos. El citador del juzgado le llevó un proceso ejecutivo para que lo revisara, pues adujo que lo encontró mal ubicado. Cuando lo revisó advirtió que le entregaron un título a un abogado, que no estaba registrado, ni el proceso salió por estado. Constató que no era abogado, ni representaba a Colpensiones. En el proceso estaba el auto de orden de pago, pero no fue notificado; por lo que Colpensiones nunca se enteró de la entrega de ese título. Llamó a la Dra. Claudia Vela y le dijo que se habían robado un título, y que viniera y revisara ese tema. Tan pronto salió el Juez de audiencia le comentó y le mostró el expediente. Dijo que "en ese proceso hicieron algo raro porque esos autos así nunca se sacaron y así no era la forma de sustanciar un auto", en lo cual coincidió el juez y habló con la representante legal de Colpensiones y con la Dra. Claudia Vela. Luego de una revisión con el escribiente Sergio, se encontraron otros 7 procesos en las mismas condiciones, autos elaborados en otros formatos, sin notificar por estado y entregados a una persona que no es abogado. Las instrucciones del juez siempre han sido entregar los títulos una vez ejecutoriado el auto. El juez tomó medidas de manera inmediata, revisó los títulos, e inició las actuaciones disciplinarias y penales correspondientes. Fruto de esas averiguaciones se detectaron situaciones similares en 7 procesos, entre esos 2

ordinarios, uno contra Almacafé y otro contra Exxon Móbil.

En relación con el desarchivo de los procesos dijo que tuvo conocimiento de que la secretaria le ordeno al notificador Carlos Arturo Carranza, desachirvar los ordinarios y supo que le entregó un oficio supuestamente de la Dra. Katia, abogada del PAR I.S.S. con la petición de desarchivo, por lo que así se procedió. Esos procesos no fueron entregados al sustanciador correspondiente, la petición había sido guardada por el notificador y fue entregada a la fiscalía. Detalló el proceso de notificación de providencias por estado. En relación con la anotación "auto resuelve diligencias previas", indicó que, sí existe en el sistema, pero nunca se usaba y que esta fue implementada por Nury Viviana. Los autos de obedézcse y cúmplase estaban a cargo de la secretaria, que era una tarea que se demoraba en realizar hasta 4 o 5 meses. Un día advirtió que la secretaria estaba borrando información, lo que puso en conocimiento del juez, por lo que él se comunicó con la Dirección Ejecutiva y de allá enviaron un ingeniero y después otra ingeniera e hicieron back up de todos los discos duros de los computadores. Los apoderados de COLPENSIONES para los años 2017- 2018, estaban con la firma de abogados CalNaf, cuya representante legal es la Dra. Claudia Liliana Vela, quien fue informada el día que se advirtió la irregularidad en los procesos. Para la entrega de títulos la apoderada designada por Colpensiones era la abogada Jenny Lorena Durán Castiblanco quien tenía la facultad de recibir, pero los títulos se expedían a favor de Colpensiones. Las presentaciones personales, se hacían en la baranda a petición del usuario; quien estaba en atención al público ponía el sello y lo diligenciaba, luego la secretaria lo revisaba y lo firmaba. En ausencia de la secretaria los sustanciadores realizan esta labor. Recordó que en el juzgado había dos sellos de secretaria; el de Nury Viviana y el de baranda. En los procesos con actuaciones irregulares el sello utilizado fue el de la secretaria Nury Viviana. Describió el procedimiento para entrega de títulos y aclaró que la secretaria era la única encargada del manejo de las credenciales para el ingreso al Banco Agrario, así como de la entrega de las órdenes de pago y que no conoció a las personas que figuran en los procesos en los cuales se entregaron los títulos de manera irregular. Los procesos en los que acaecieron las situaciones irregulares fueron: 2016-00515 de Andrea Lizeth contra Colpensiones, Ismael Norato Bonilla contra Colpensiones, uno contra Almacafé y otro contra Exxon Mobil y los otros fueron contra Colpensiones (no se acuerda de los nombres ni los números), también recordó los radicados 2016-00515 y 2017-00181. Afirmo que no tuvo a su cargo la

elaboración de los autos en esos procesos y que tenían las iniciales de Nury Viviana.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO, se desempeñó para la época de los hechos en el cargo de sustanciador, vinculado a la Rama Judicial desde 10 de marzo de 2010 en el juzgado 17 laboral. En relación con el pago de títulos afirmó que la secretaria es la encargada de generar la orden de pago, previas las verificaciones de rigor y la pasa al juez para su firma.

Nuevamente rindió declaración en audiencia del 22 de abril de 2021, en la que reiteró lo ya dicho, detalló el procedimiento para la orden y pago de títulos; desde la petición del usuario, la proyección del auto y la correspondiente revisión y aprobación del juez, notificación por estado de las providencias, hasta su autorización por parte del juez y de la secretaria. La entrega se hace en la baranda. En el tiempo de la secretaria, era la única que hacía la entrega física del título. En relación con el pago de los títulos irregulares; ocurrió a finales del año 2017, cree que fue en 5 procesos ejecutivos y 2 ordinarios. Según la revisión de sus archivos, el no proyectó esas órdenes de pago. Se supo del pago de un título de manera irregular, sin registro en el libro radicador de correspondencia. Las presentaciones personales se hacían y debían llevar la firma y sello de la secretaria, quien también elaboraba los autos de obedécese y cúmplase de los procesos que regresan del tribunal, tarea que se represó. El informe de entrada al despacho lo hacía el sustanciador en el mismo documento del auto en el que registraba sus iniciales (OSB) en cada auto proyectado. Nury Viviana no tenía a cargo proyectar autos en procesos ejecutivos, pero se enteró que libro mandamiento en uno. Se hizo una revisión de los procesos con irregularidades por parte de los empleados del juzgado, excepto la secretaria quien tomo una actitud hostil. En cuanto al equipo de cómputo de la secretaria, era el servidor para las impresoras por estar en red. Un técnico mencionó que el PC tenía un acceso exterior. Un día, desde su escritorio, ubicado a 3 o 4 metros de distancia del escritorio de la secretaria, vio que ella estaba borrando información, lo que le comento al notificador, situación que también se puso en conocimiento del Juez, por lo que llegó con un funcionario de sistemas para hacer el back up del equipo.

YEISON GIOVANNY MARADEY GONZÁLEZ escribiente; vinculado a la Rama Judicial desde octubre de 1999, empleado del juzgado 17 laboral desde junio de

2009, y a partir del año 2011 cuando regresó a ocupar el cargo de escribiente en propiedad. Detalla las funciones de cada cargo, la recepción de correspondencia, presentación personal, procedimiento para entrega de títulos y la notificación por estado de las providencias. El proceso ejecutivo contra Colpensiones N° 141- 2017, tiene un auto con sello de estado pero no fue impuesto por él y tampoco se incluyó en el listado correspondiente. Hizo referencia a la diferencia en los sellos que tienen los empleados de secretaría y la secretaria.

En la ampliación de su declaración (audiencia del 22 de abril de 2021), de manera extensa relato los cambios en el personal del despacho desde que se posesiono en propiedad hasta su declaración y los que implementó Martínez Orjuela desde que llegó como secretaria. Explico las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se enteró de las situaciones anómalas en la entrega y pago de títulos judiciales, lo que acaeció a finales de 2018 en un proceso ejecutivo que el notificador encontró mal ubicado. Informó de las medidas tomadas en el juzgado; incluido un arqueo de títulos. Las resultas de esa tarea fueron 7 procesos en circunstancias similares, cinco donde es parte Colpensiones, uno de Almacafé y otro Exxon Mobil; en estos se pagaron títulos a personas que no tenían que ver con los procesos, los autos no fueron notificados en el estado y no tenían registro en el sistema y el sello del estado no correspondía al impuesto regularmente a los autos ni tampoco el número de estado. Describió de manera detallada el procedimiento de notificación de providencias por estado y el de entrega de dineros. Esos procesos estaban archivados y se desarchivaron por un memorial que después se descubrió que no provenía de quien decía suscribirlo. Así lo dijo la abogada KATIA ELENA VÉLEZ CARABALLO. La secretaria paso el memorial al notificador encargado de los desarchives, quien además fue requerido por Martínez Orjuela para que llevara los procesos. La petición fue guardada por Arturo Carranza para ser agregada a los expedientes y por eso la conservaba. La secretaria utilizaba la actuación denominada "diligencias previas", la cual no se usaba antes de su posesión. Dentro de las funciones de la secretaria estaba la de proyectar el auto de obedécese y cúmplase de los procesos que regresan del Tribunal; sin embargo estos se acumularon hasta tres meses y después salían en grupo, salidas en las cuales luego se advirtió que estaban los autos que no se notificaron. Las instrucciones para la entrega de títulos impartidas por el juez fueron claras en cuanto a la ejecutoria de los autos que lo ordenaban; orden que no fue acatada por la secretaria. En baranda no se vio en

ningún momento esa entrega irregular de órdenes de pago. Una vez fueron advertidas las irregularidades, el señor Juez procedió a tomar medidas, consultó en el Banco Agrario, e inicio las acciones penales y disciplinarias correspondientes. La investigada cambió su actitud y relación con los compañeros. Se hizo un back up por parte de sistemas de la Rama Judicial porque había borrado información de su P.C. el cual solo ella manejaba el PC. Retomando la entrega de títulos aclaró que los ordenados a favor de Colpensiones se entregan a nombre de la entidad. Las presentaciones personales solo se hacían a petición del usuario y con la previa revisión y autorización de la secretaria. Desde que llego Martínez Orjuela, mando a hacer dos sellos para la seretaria y tomo los registrados en el banco para su uso en actuaciones propias del cargo.

SERGIO DAVID MONTERO MARTÍNEZ: escribiente del Juzgado 17 Laboral para la época de los hechos; rindió declaración en audiencia del 22 de abril de 2021. Se encuentra vinculado a la Rama Judicial desde abril de 2008 y ha desempeñado los cargos de escribiente y oficial mayor. Describió las funciones que tenía a cargo; entre ellas el manejo los títulos judiciales desde el año 2011. Desde que llego Martínez Orjuela hubo cambios en las funciones. Como a la segunda semana en el cargo hizo el registro de firmas y huellas ante el Banco Agrario y una vez realizado ese trámite, ella asumió todo el manejo. Describió el procedimiento para la entrega de títulos, la que estaba a cargo exclusivo de la secretaria y nadie más tenía acceso a las contraseñas ni a los títulos físicos. La recepción de correspondencia estaba a cargo de los escribientes y el notificador. La atención al público se repartía entre los empleados. En cuanto a la entrega irregular de títulos cuenta que; ese día él (el juez) estaba en audiencia y cuando salió, Carolina Forero fue quien avisó de la situación, revisaron los procesos y advirtieron las anomalías, situación ante la cual el juez tomó las medidas necesarias (acciones penales y disciplinarias del caso). También solicito a la Dirección Ejecutiva Seccional realizar el back up de los equipos, al evidenciar que la secretaria estaba borrando información de su computador. Describió la manera como se lleva a cabo la aprobación de los autos y su notificación por estado, en especial de los relacionados con la entrega de títulos, función que se encontraba a cargo de Yeison. En cuanto a la actuación "auto resuelve diligencias previas" manifestó que la conoció porque en uno de los procesos en que se entregó el título de forma irregular, se desanotó bajo esa denominación. Resaltó la importancia del vencimiento del término de ejecutoria, (5 días hábiles luego de la

notificación por estado) para proceder con la entrega de títulos, además de que esas eran las instrucciones impartidas por el juez. De los sellos utilizados en secretaría; uno era el que se dejaba en baranda y otro el que utilizaba solo Nury Viviana y que tenía bajo su custodia. Las presentaciones personales las realizaba quien estuviera en atención al público previa autorización de la secretaria, quien debía imponer su firma. Asevero que no hizo las presentaciones que reposan en los procesos en los cuales se advirtieron las actuaciones irregulares. En cuanto a los apoderados que representaban a Colpensiones para los años 2017 a 2018; la firma asignada era "CalNaf" en cabeza de la doctora Claudia Liliana Vela como representante legal, y para títulos judiciales a Colpensiones se le designó una apoderada para recibirlos (Doctora Jenny Lorena Durán). La razón para que el juez firmara los autos de entrega de los títulos en cuestión, posiblemente obedeció a que en ocasiones le pasaban al juez gran cantidad de autos de liquidación de costas para su firma, pues las fechas coinciden.

KATIA ELENA VÉLEZ CARABALLO (en declaración del 02 de mayo de 2019) abogada y apoderada del PAR ISS EN LIQUIDACIÓN Y DEL PAR CAPRECOM, Tiene a su cargo defender al patrimonio en procesos laborales y administrativos con todo lo que conlleva ser apoderada judicial. Explico el proceso para el pago de remanentes, fue precisa al indicar que la solicitud se hace por cada proceso; para lo cual se adjunta un poder, además de que a los abogados de los patrimonios autónomos que ella representa no se les da poder para reclamar o preguntar por remanentes, como se menciona en la petición objeto de análisis. Fue enfática en que no provino de sus manos el documento que obra en el folio 74 (solicitud de desarchivo) y que tampoco corresponde a su firma la impuesta en ese memorial.

CLAUDIA LILIANA VELA, en calidad de representante y socia de la firma Cal&naf Abogados S.A.S. tuvo la representación judicial de Colpensiones para la época de los hechos. Desde el 16 de diciembre de 2012 ejercía como abogada externa de esa entidad y luego creó la firma CALNAF ABOGADOS S.A.S. Explicó que la defensa de Colpensiones se hace a través de los apoderados miembros de la firma, los que para el juzgado 17 laboral fueron los abogados Carlos Arturo Clavijo, Simón Angarita, Harold Antonio Mórtigo, Juan Sebastián Arévalo y Santiago Bernal. Desde el año 2018, la Dra. Vela aparecía como apoderada principal, pero no intervenía. Los abogados no tenían la facultad de recibir y cobrar títulos judiciales. Las Dras. Edith

Juliana Mantilla Durán y Jenny Lorena Durán Castiblanco eran las encargadas y facultadas para lo relacionado con títulos. No sabe quiénes son las personas que aparecen cobrando los títulos en los procesos irregulares. El procedimiento para otorgar poderes por parte de Colpensiones, es que primero se asigna un reparto y luego les enviaban poderes, antes se recogían en físico, y cada poder venía con el proceso asignado. Los poderes los otorga el representante de la entidad o el director de procesos judiciales, el presidente y el gerente de defensa judicial. Se enteró del problema que se presentó con los títulos en una visita al juzgado, donde la Dra. Carolina Forero le informó que identificó algo raro en un proceso; ella revisó el expediente y entre las situaciones irregulares advirtió que había un poder otorgado por la Dra. Aidé Cuervo en representación de Colpensiones quien para esa época ya no estaba vinculada con la entidad. La persona a quien se le entregó el título tampoco era funcionario ni apoderado en la entidad, el poder era irregular, quien recibió el título no era abogado pues fue consultado con el número de cédula, los estados fueron verificados y se advirtió que el auto no se había incluido pero el título sí se había pagado. Producto de toda esa situación sostuvo una reunión con el juez, se revisaron otros procesos que también presentaron irregularidades, se le permitió tomar copias de los expedientes en que se presentaron esas situaciones, las que envió a Colpensiones a un grupo especializado y se iniciaron las acciones penales y administrativas correspondientes. Cree que la mayoría de los expedientes estaban archivados y no precisa si en alguno tenía la representación judicial. La entidad informa el estado del proceso y ellos solicitan el desarchivo cuando se requiere. La entrega de dineros no la debió solicitar su oficina porque no estaban autorizados para ello. En los procesos donde actúa, ella figura como apoderada principal y por directriz contractual, deben designar apoderados sustitutos. Los apoderados eran conocidos en el juzgado. Todos los abogados que intervienen en los procesos a ella asignados son de su firma y nunca intervenían apoderados distintos. Colpensiones emitió una circular donde informaba quienes son los representantes autorizados para reclamar títulos. Conoce a la Dra. Carolina Forero porque es sustanciadora del juzgado.

DIEGO ALEXANDER MARTÍNEZ ZAPATA. (tecnólogo en sistemas) se desempeña como técnico grado 11 de sistemas en la oficina de ejecución de sentencias de los juzgados civiles de circuito y ha estado vinculado a la Rama Judicial en el área de sistemas. Él fue quien asistió al juzgado para brindar apoyo. En su

visita se le indagó si podía revisar unos archivos que posiblemente se habían borrado de un equipo que le dijeron era el de la secretaria. La visita fue sobre la hora del almuerzo. Su asistencia al juzgado no fue por un servicio generado por la mesa de ayuda. El propósito de la visita fue tratar de establecer si del equipo de la secretaria se habían borrado archivos y si era posible recuperarlos. En el juzgado fue recibido por dos personas. Quien tenía el equipo asignado no estaba, la secretaria tampoco ni el juez. El acceso al computador se hizo a través del usuario administrador pues no tenía contraseña de usuario. No encontró evidencia de eliminación de archivos relacionados con títulos judiciales. La visita duró alrededor de media hora, tiempo durante el cual verificó por el registro los documentos que se hubieran trabajado y si se habían eliminado archivos. Aclaró que el ingreso se hizo por usuario administrador, lo que significa que la revisión se limitó a ese ingreso. Es posible que la información se hubiese movido a un dispositivo. No validó que hubiera un acceso remoto, pero explicó en que consiste. Aclaró que para esa época la única herramienta era una licencia que se encuentra en el portal de rama judicial pero no recuerda haber visto esa aplicación en el computador. Sugirió que el servicio debía ser solicitado al área de tecnología para que se practicara una auditoría completa al equipo. De su visita no rindió informe ni concepto.

Finalmente, la disciplinada **NURY VIVIANA MARTÍNEZ ORJUELA**, está vinculada a la Rama Judicial desde el 1 de febrero de 2010 en el Juzgado 22 de Familia en el cargo de oficial mayor en propiedad y desde el 15 de mayo de 2017 en el Juzgado 17 Laboral como secretaria en propiedad hasta el mes de febrero de 2019. En cuanto a los hechos objeto de investigación indicó que en noviembre de 2018 al llegar de almorzar el juez estaba reunido con una apoderada de Colpensiones; por la ubicación irregular de un proceso y el pago de un título, quien dejó una lista para verificar. Dos días después encontraron irregularidades en un segundo proceso con otro título judicial, por lo que el Juez ordenó a David Martínez que hiciera una verificación, la cual arrojó que personas que no eran apoderadas de Colpensiones o de otras empresas habían solicitado la entrega de títulos en procesos que ya estaban terminados, donde ya se habían pagado las condenas y la entidad estaba solicitando la devolución de los dineros embargados. La sustanciadora prestaba los expedientes a los dependientes de la Dra. Claudia Vela (apoderada de Colpensiones). Por manifestaciones del juez supo que iban a hacer una revisión de los computadores. Un día al volver de su hora de almuerzo encontró a un ingeniero revisando su equipo;

que siempre estaba prendido porque todos dependían de ese computador para imprimir. Antes de iniciar la indagación preliminar ya los expedientes habían pasado por muchas manos. En el juzgado no había un manual de funciones cuando llegó. Entre sus funciones estaba controlar términos, vigilar las entradas al despacho y verificar el estado. Sergio Montero fue quien le enseñó el manejo del aplicativo del Banco Agrario y le ayudaba cuando tenía dudas sobre el tema. Una vez elaborado el auto que ordenaba la entrega del título se le pasaba al juez para la firma, se verificaba la orden y se giraba a nombre de la persona que el auto indicaba. El juez ordenaba qué títulos elaborar, ella elaboraba el acta de entrega y lo dejaba en el sistema para que el juez lo autorizara, luego lo hacía ella, lo imprimía y se lo pasaba para la firma. Cuando la persona estaba en baranda se le pedía la cédula de ciudadanía y verificaba que quien reclamaba el título estaba facultado para la entrega. En muchas ocasiones el título quedaba elaborado y si ella no estaba lo entregaba quien atendiera baranda. Por recomendación del juez dejaba títulos elaborados para ser entregados a determinados apoderados que el distinguía, Los cuales nunca estuvieron bajo llave, pues quedaban en una A-Z bajo el escritorio de ella. Cuando radicaban las solicitudes se tramitaba el memorial, se anexaba al expediente, se entraba al despacho y el sustanciador correspondiente proyectaba el auto; el trámite mencionado venía después de firmarlos. también verificaba la ejecutoria de los autos que ordenaban la entrega de títulos. Cuando se entregaban sin estar ejecutoriado el auto era por orden del juez, y en esos casos le manifestó que los procesos ya estaban terminados y que esos dineros había que devolverlos, así como le decía que tuviera listos títulos judiciales para apoderados mencionados con nombres completos. Otra función era elaborar y revisar el auto que ordenaba la entrega del título judicial. Cuando las personas se acercaban al juzgado a solicitarlo, ella les decía que si no tenían afán se lo podía entregar de una vez. Nunca demoró la entrega de ningún título por los antecedentes que había en el juzgado de cobrar dineros para agilizar la entrega. No recuerda si entregó títulos donde se presentaron las irregularidades ya que pasaban muchas cosas por sus manos en un día de trabajo. No identificaba expedientes por el nombre de partes o de los apoderados, como sí lo hacían los demás trabajadores del juzgado o el juez. La orden de entregar los títulos de los procesos en los que presentaron irregularidades la impartió el juez, quien indicó que se podía hacer sin importar que el auto no estuviese ejecutoriado. No sabe si algún otro empleado manipulaba el sistema del Banco Agrario. La ubicación de los procesos la supo cuando iniciaron las investigaciones por las

irregularidades. Ella no manejaba el archivo y nunca ordenó que ningún expediente volviera de allá, salvo por vigilancia judicial o tutelas para resolver lo pertinente. No conoce a la abogada Katia Vélez Caraballo, salvo por lo que se ha mencionado a lo largo del proceso disciplinario. Cuando se le preguntó por el trámite de un oficio de levantamiento de medida cautelar proveniente de otro despacho; respondió que ese oficio fue agregado tardíamente al expediente, lo que impidió su visualización al momento de la entrega del título judicial. Siempre que se solicitaba un título revisaba en el sistema del Banco Agrario y esa consulta se agregaba al memorial o solicitud que trajera el interesado. No recuerda si en los procesos de las irregularidades se encontraba el soporte de la consulta. El ingeniero que revisó su computador le dijo que a este se podía acceder remotamente, a lo que ella manifestó que a la impresora del juzgado llegaban impresiones de otro juzgado. La información que borro de su computador era personal. El libro radicador de correspondencia desapareció sin que el juez hiciera alguna gestión para recuperarlo. Por el desorden del juzgado, al Juez le inició un proceso disciplinario el Consejo Superior de la Judicatura. Los expedientes que llegaban del Tribunal se dejaban en un mueble para ingresar al despacho cuando se fueran a sustanciar los autos de liquidación de costas; una vez los autos se proyectaban, quedaban en una carpeta compartida para que los revisara el juez desde su computador, quien hacía las correcciones del caso, él avisaba cuando estaban listos y ella los imprimía, los incorporaba al proceso y los pasaba con el expediente para la firma. El juez revisaba los proyectos de los autos con los expedientes en mano. Los autos se acumulaban hasta por tres semanas porque el juez no los revisaba. No recuerda si salían grupos grandes de expedientes con autos de liquidación de costas. Yeison Maradei era quien hacía el estado y revisaba lo que salía y recibía lo que todos los demás sustanciaban. Cada empleado hacía las anotaciones en el sistema, Yeison imprimía el estado, lo revisaba junto a los expedientes físicos, le pasaba el estado a ella para que firmara los expedientes y se colocaban en la baranda donde reposaban los estados.

De todo lo anterior concluye La Sala que no hay contradicciones protuberantes o inexplicables en las declaraciones rendidas en las diligencias previas o en las recaudadas durante la investigación disciplinaria por parte de los empleados del juzgado, pues coincidieron en las fechas en que se conocieron los hechos por los cuales se dio inicio a la investigación, esto es aquella en la que se supo de las irregularidades en los pagos de los títulos judiciales, el número de procesos donde

se presentaron esas anomalías, las falencias en el trámite de los autos, publicaciones en el sistema siglo XXI y la entrega de los títulos sin siquiera revisar que estos ya hubieran cobrado su ejecutoria.

Quedó establecido que el documento mediante el cual la secretaria ordenó al notificador que desarchivara 9 procesos (fl 74) no fue suscrito por la abogada KATIA ELENA VÉLEZ CARABALLO, y que tal práctica es inusual, pues según su dicho, los requerimientos de desarchivo los hacen directamente las entidades (Colpensiones) a determinados y específicos abogados.

De la declaración de la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA; representante y socia de la firma Cal&naf, la cual estaba encargada de la defensa de Colpensiones para los años 2017 y 2018, La Sala llega a la convicción de que las personas que comparecieron al juzgado para reclamar los títulos no eran abogados de esa oficina, aspecto que resulta importante resaltar, pues en su declaración aseveró que esa firma no estaba facultada para solicitar dineros, y que allí no se trabaja con abogados externos, por lo que todos los abogados se conocen entre sí, sin que esta circunstancia constituyera algún tipo de inconveniente o barrera para que MARTÍNEZ ORJUELA constatará la identificación de los apoderados, lo que bien pudo hacer con el simple cotejo de quien aparece actuando dentro de cada proceso, máxime cuando, se itera, solo había una firma de abogados asignada en ese juzgado en el caso de COLPENSIONES.

El proceso de verificación se debió adelantar de manera juiciosa en cada expediente para conocer su historia, concretar su estado actual e identificar con certeza a los abogados, sin que para esto se requiera tener estudios especializados en documentación.

De la declaración de Martínez Zapata, contratista de la Rama Judicial, se concluye que acudió al juzgado a pedido del juez cuando un empleado notó que la investigada estaba borrando información de su computador, pero como la revisión de ese PC se hizo desde otro administrador, la averiguación no arrojó ningún resultado certero. En todo caso, éste fue un hecho aceptado por Nury Viviana quien adujo que esa información era personal. No obstante, es un equipo de uso oficial para el desempeño del cargo; por esa razón no podía manipular a su arbitrio sus contenidos.

PROCESO DISCIPLINARIO - RAD. 2018 00676 00 JUZ 17. DEL JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CONTRA NURY VIVIANA MARTÍNEZ ORJUELA.

Además, ante la delicada situación que se estaba presentando en el juzgado, cualquier manipulación de la información resultaba inadmisibles y sospechosa.

Ahora, con el argumento de que el computador de la investigada estaba prendido todo el tiempo y que a este todos ingresaban en algún momento, se pretende diluir su responsabilidad, pero una cosa es manipular el equipo de cómputo de un empleado por cualquier circunstancia y otra muy distinta, tener las claves que exige el Banco Agrario para acceder directamente a la consulta de los títulos, como quiera que esas claves son de uso exclusivo de los secretarios y jueces; luego el hecho de que el computador estuviera al alcance de cualquier empleado resulta realmente irrelevante para definir y concretar que MARTÍNEZ ORJUELA accedió desde su usuario y clave a la información respecto de la cual se obtuvo un indebido aprovechamiento, lo que se constata con las diferentes respuestas que allegó el Banco Agrario, en especial la documental que milita a folio 482, donde obra la relación de depósitos judiciales descritos en el 0142 del 19 de abril de 2021 – allegada por la Gerencia Operativa de Convenios – Área Operativa de Depósitos Especiales del Banco Agrario de Colombia, en la que se registró la siguiente información:



VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES
GERENCIA OPERATIVA DE CONVENIOS - AREA OPERATIVA DE DEPOSITOS ESPECIALES
RELACION DE DEPOSITOS JUDICIALES DESCRITOS EN EL OFICIO 0142 DEL 19 DE ABRIL DE 2021

No. DE DEPOSITO JUDICIAL	VALOR DJ	FECHA DE PAGO	USUARIO	TIPO DE TX	FECHA	HORA	TIPO DE FIRMA	0º TRANSACC.
400100006355986	\$ 3.200.000,00	20180402	NMARTINI	PAGO	20180402	121049	AUTORIZACION	181.57.206.72
			AGILOSP	PAGO	20180402	121914	AUTORIZACION	181.57.206.72
			NMARTINI	PAGO	20180402	84652	INGRESO	181.57.206.72
400100006490036	\$ 88.726.356,98	20180402	NMARTINI	PAGO	20180402	121039	AUTORIZACION	181.57.206.72
			AGILOSP	PAGO	20180402	121914	AUTORIZACION	181.57.206.72
			NMARTINI	PAGO	20180402	84657	INGRESO	181.57.206.72
400100006784273	\$ 74.500.000,00	20180831	NMARTINI	PAGO	20180830	143012	INGRESO	190.217.24.4
			AGILOSP	PAGO	20180831	103523	AUTORIZACION	190.217.24.4
			AGILOSP	PAGO	20180831	103415	AUTORIZACION	190.217.24.4
400100006304045	\$ 244.560.027,11	20171102	NMARTINI	PAGO	20171102	83618	AUTORIZACION	181.57.206.71
			AGILOSP	PAGO	20171102	83141	AUTORIZACION	181.57.206.72
			NMARTINI	PAGO	20171102	82421	INGRESO	181.57.206.71
400100005927782	\$ 150.000.000,00	20181018	NMARTINI	PAGO	20181018	103042	AUTORIZACION	190.217.24.4
			AGILOSP	PAGO	20181018	92919	AUTORIZACION	190.217.24.4
			NMARTINI	PAGO	20181018	91116	INGRESO	190.217.24.4
400100004369085	\$ 65.000.000,00	20181107	NMARTINI	PAGO	20181106	175152	INGRESO	190.217.24.4
			NMARTINI	PAGO	20181107	83108	AUTORIZACION	190.217.24.4
			AGILOSP	PAGO	20181107	83029	AUTORIZACION	190.217.24.4
400100004376267	\$ 65.000.000,00	20181107	NMARTINI	PAGO	20181106	175152	INGRESO	190.217.24.4
			NMARTINI	PAGO	20181107	83400	AUTORIZACION	190.217.24.4
			AGILOSP	PAGO	20181107	83030	AUTORIZACION	190.217.24.4
400100004380101	\$ 65.000.000,00	20181107	NMARTINI	PAGO	20181106	175152	INGRESO	190.217.24.4
			NMARTINI	PAGO	20181107	83389	AUTORIZACION	190.217.24.4
			AGILOSP	PAGO	20181107	83032	AUTORIZACION	190.217.24.4
400100004386676	\$ 65.000.000,00	20181107	NMARTINI	PAGO	20181106	175151	INGRESO	190.217.24.4
			NMARTINI	PAGO	20181107	83309	AUTORIZACION	190.217.24.4
			AGILOSP	PAGO	20181107	83033	AUTORIZACION	190.217.24.4
400100002801227	\$ 9.000.000,00	20180531	NMARTINI	PAGO	20180531	112912	AUTORIZACION	181.57.206.72
			AGILOSP	PAGO	20180531	93622	AUTORIZACION	190.217.19.164
			NMARTINI	PAGO	20180531	92321	INGRESO	190.217.24.4
400100002774274	\$ 71.000.000,00	20180524	NMARTINI	PAGO	20180524	155037	AUTORIZACION	181.57.206.72
			AGILOSP	PAGO	20180524	153746	AUTORIZACION	181.57.206.72
			NMARTINI	PAGO	20180524	144043	INGRESO	181.57.206.72
400100004378013	\$ 7.417.156,00	20180524	NMARTINI	PAGO	20180524	155048	AUTORIZACION	181.57.206.72
			AGILOSP	PAGO	20180524	153850	AUTORIZACION	181.57.206.72
			NMARTINI	PAGO	20180524	144043	INGRESO	181.57.206.72
400100004380102	\$ 27.400.000,00	20180524	NMARTINI	PAGO	20180524	153746	AUTORIZACION	181.57.206.72
			AGILOSP	PAGO	20180524	153746	AUTORIZACION	181.57.206.72
			NMARTINI	PAGO	20180524	144043	INGRESO	181.57.206.72

Cuadro del que se colige que la disciplinada desde su usuario NMARTIN ingresó al sistema y autorizó el pago directamente desde el enlace de la Rama Judicial, cuya dirección IP corresponde al número 190.217.24.4. de los siguientes depósitos Nos.

- | | | |
|---------------------|--------------------|--------------------|
| 1. 400100006783273 | 2. 400100005927782 | 3. 400100004369085 |
| 4. 400100004376267, | 5. 400100004380101 | 6. 400100004388678 |
| 7. 400100002801227 | | |

No sucede lo mismo con las demás transacciones también autorizadas por MARTÍNEZ ORJUELA, las cuales se realizaron con una dirección IP 181.57.206.72., diferente a la anterior sin que se pueda establecer si corresponde a una dirección oficial y si se trata de un computador de propiedad de la rama judicial o particular; éstos depósitos son los Nos.

- | | | |
|--------------------|--------------------|--------------------|
| 1. 400100006355986 | 2. 400100006490036 | 3. 400100006304045 |
| 4. 400100002717424 | 5. 400100004276010 | 6. 400100004129527 |

Ahora, valga recordar que para la época de los hechos, el funcionamiento de los despachos judiciales era presencial y que el manejo de los procesos era completamente físico, por tanto estas actividades operativas se debían hacer directamente en el juzgado, luego si aparece otra IP diferente a la de la Rama Judicial, se constata un acceso remoto, el que en todo caso fue utilizado por la investigada, ya que al margen de las IP utilizados para las transacciones, lo que sí está probado es que ella ingresó y autorizó pagos, aun cuando los autos que ordenaban la entrega no estaban notificados, o se notificaron con otra información que no correspondía a la realidad del expediente, o los autos no cobraron ejecutoria y la información del sistema siglo XXI tampoco exponía la realidad del proceso; omisiones y errores que por supuesto fueron responsabilidad de la secretaria, sin que sea excusa la falta de un manual de funciones, como quiera que la ignorancia de la ley no exime de responsabilidad (art. 9 C.C.) además de que desde su formación académica, experiencia y desempeño del cargo, ella, como mínimo debía conocer las normas constitucionales y legales, los acuerdos y circulares del Consejo Superior de la Judicatura en lo que hace al manejo de títulos judiciales y las instrucciones del Juez.

El cumplimiento de las normas y reglamentos no está sujeto al capricho interpretativo o a la voluntad o a la disponibilidad del funcionario o empleado. En todo caso, la investigada en sus declaraciones manifestó conocer sus funciones; las que le fueron indicadas por el juez y que básicamente están relacionadas con la verificación del estado; lo que implica su revisión integral, especialmente la ejecutoria de las decisiones y la veracidad de la información a notificar.

En cuanto a la parcialidad de los empleados en sus declaraciones porque son subordinados del juez, interpreta La Sala que lo que el profesional del derecho pretendió fue tachar esos testimonios, la que conforme el art. 211⁹ del CGP debió ser interpuesta en la respectiva oportunidad procesal, con las razones en las que la edifica, para que el juez al momento de dictar sentencia analizara lo correspondiente a cada testimonio, lo cual no ocurrió, sin que esta sea la etapa procesal para ello. No obstante, del análisis cuidadoso y detenido de las declaraciones, La Sala no advierte esa falta de imparcialidad o coacción en los declarantes.

El apelante alega que el juez faltó a la verdad en el auto del 10 de mayo de 2019, cuando decidió prorrogar la medida de suspensión provisional del cargo porque no se probó la eliminación de archivos del computador. Sobre este punto se recuerda que la discusión sobre la suspensión y su prorroga ya fue objeto de análisis tanto por el juez como por este Tribunal. En ese orden, en este momento no es dable reabrir a través del recurso, situaciones jurídicas que ya están consolidadas. En todo caso, sí se probó que la disciplinada borro información, pues es un hecho por ella aceptado. En cuanto a la custodia del equipo de cómputo que se envió a la Fiscalía y la preocupación de la apelante por la cadena de custodia que se debió observar con tal elemento, basta con precisar que tal asunto escapa a este proceso, por lo que, de advertir cualquier anomalía relacionada con su computador en el proceso penal, se deberá acudir ante la autoridad competente.

9

ARTÍCULO 211. IMPARCIALIDAD DEL TESTIGO. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

En el pliego de cargos se imputa la comisión de una conducta punible (numeral 1¹⁰ del art. 48 de la Ley 734/02) la que se sustenta en el hecho de que Nury Viviana obtuvo información privilegiada al ingresar al registro de títulos judiciales, ingreso que se constata con las documentales relacionadas con el Banco Agrario, donde se corrobora que en efecto accedió al sistema, sin que haya sido capaz de explicar razonadamente semejante conducta.

Como se ha venido exponiendo a lo largo de esta providencia, la entrega de títulos eran responsabilidad de la secretaria del juzgado; quien debió cumplir sus deberes con diligencia, cuidado, eficiencia y lealtad. Lo que se reprocha en su caso, es la inobservancia y falta de control de las providencias que ordenaban la entrega de dineros, la indebida notificación y publicación en el sistema de información judicial; lo que a su vez impidió la oportunidad de objetar los autos y así salvaguardar los dineros, en especial los de COLPENSIONES, que son destinados a financiar en la mayoría de los casos las prestaciones a cargo del RPM. La investigada firmó las constancias de notificación de los autos sin verificar por lo menos que su contenido coincidiera con lo registrado en el sistema, actuar que omitió en todo momento, pues al elaborar las actas de entrega de los dineros, tampoco revisó la información publicada ni la cotejó con el contenido de esos autos.

Finalmente, ha de decirse que el hecho de que el juez firmara los autos que contenían las ordenes de pagar los títulos judiciales no es eximente de responsabilidad para la aquí disciplinada, pues al margen de que el titular del despacho haya actuado con negligencia o con exceso de confianza en cumplimiento de sus deberes en materia tan delicada, lo cierto es que la secretaria, como su más cercana y confiable subordinada, no podía faltar a sus deberes de lealtad y apoyo mutuo, como en efecto actuó, además de que tampoco se probó que recibiera presiones indebidas por parte de su jefe para obviar o agilizar los estrictos controles con que se manejan los títulos judiciales en cada juzgado.

¹⁰ ARTÍCULO 48. FALTAS GRAVÍSIMAS. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> Son faltas gravísimas las siguientes:

1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.

En ese orden, no existen dudas de que NURY VIVIANA MARTÍNEZ ORJUELA identificada con cedula de ciudadanía 52.412.447, en su condición de secretaria del Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá, cometió las faltas endilgadas y tipificadas en los artículos 153 y 154 de la Ley 270/96 y los artículos 34, 35 y 48 de la Ley 734/02, por lo que la sanción disciplinaria de destitución del cargo e inhabilidad general por 12 años se **CONFIRMA**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá el día 06 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN